

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**
Recurrente: **Karina Castillo Jiménez**
Solicitud: **PUE-2009-000880**
Ponente: **Samuel Rangel Rodríguez**
Expediente: **40/SFA-18/2009**

Visto el estado procesal del expediente número **40/SFA-18/2009**, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por **KARINA CASTILLO JIMÉNEZ** en contra de la Secretaría de Finanzas y Administración, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinte de octubre de dos mil nueve, a las diez horas con treinta y ocho minutos, Karina Castillo Jiménez presentó una solicitud de acceso a la información ante el Sujeto Obligado, la cual quedó registrada bajo el número de folio PUE-2009-000880, realizada a través del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo MAIPEP, en la que la hoy recurrente pidió lo siguiente:

“Listado de la información entregada por esta dependencia en 2009, incluir el solicitante y la petición de información solicitada”

II. El cinco de noviembre de dos mil nueve, el Sujeto Obligado comunicó a la hoy recurrente, a través del MAIPEP, que:

“Su respuesta se encuentra disponible en la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública de la SFA”.

III. El cinco de noviembre de dos mil nueve, el Sujeto Obligado notificó por medio de lista, a la hoy recurrente que la respuesta a su solicitud se encontraba a su disposición en la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración**
Recurrente: **Karina Castillo Jiménez**
Solicitud: **PUE-2009-000880**
Ponente: **Samuel Rangel Rodríguez**
Expediente: **40/SFA-18/2009**

IV. El diez de noviembre de dos mil nueve, la hoy recurrente recibió la respuesta a la solicitud de información número PUE-2008-000880 mediante oficio No. S.A. UDA UAAI 0229/09, la respuesta se emitió en los siguientes términos:

“Me permito informar a Ud, que esta dependencia ha entregado un total de 86 solicitudes de información, sin embargo no es posible entregar el nombre y la solicitud, en virtud de que corresponde a información realizada por terceros, la cual será necesario el consentimiento de cada uno de ellos, asimismo estas solicitudes contienen datos personales los cuales están clasificados como información confidencial en términos del artículo 2 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y al Acuerdo suscrito por el C. Secretario Ing. Gerardo Ma. Pérez Salazar, de fecha 16 de febrero de 2006”.

Asimismo se puso a disposición de la recurrente el Acuerdo de Reserva de la información, de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis.

V. El diez de noviembre de dos mil nueve, a las catorce horas con cuarenta minutos, la solicitante interpuso Recurso de Revisión ante la Unidad, en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y que fue ingresada a través del MAIPEP bajo el número PUE-2009-000880, mismo que fue recibido en esta Comisión para el Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo la Comisión, el diecisiete de noviembre de dos mil nueve, acompañado del informe con justificación y sus anexos.

VI. El veinte de noviembre de dos mil nueve, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al Recurso de Revisión el número 40/SFA-18/2009. En el mismo auto se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la recurrente y las constancias del Sujeto Obligado y se requirió a la Titular de la Unidad para que en un término de tres días hábiles remitiera el acuerdo por el que se clasifica la información como confidencial, en caso de haberse expedido, el documento en el que constara que puso a disposición de la recurrente el acuerdo de referencia así

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración**
Recurrente: **Karina Castillo Jiménez**
Solicitud: **PUE-2009-000880**
Ponente: **Samuel Rangel Rodríguez**
Expediente: **40/SFA-18/2009**

como el documento en el que obre que se entregó el citado acuerdo de clasificación. Por último en el mismo auto se ordenó turnar el expediente al Comisionado Samuel Rangel Rodríguez en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

VII. El treinta de noviembre de dos mil nueve, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación al requerimiento de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve.

VIII. El tres de diciembre de dos mil nueve, se admitieron las pruebas ofrecidas por la recurrente y las constancias del Sujeto Obligado. Asimismo se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución.

IX. El diez de diciembre de dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución únicamente con la presencia de la Titular de la Unidad, quien presentó sus alegatos por escrito, mismos que fueron agregados a los autos.

X. El día ocho de enero de dos mil diez, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente Recurso de Revisión en términos de los artículos 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción II, 25, 31 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración**
Recurrente: **Karina Castillo Jiménez**
Solicitud: **PUE-2009-000880**
Ponente: **Samuel Rangel Rodríguez**
Expediente: **40/SFA-18/2009**

1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública.

Segundo. Este Recurso de Revisión es procedente en términos del artículo 39 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente considera, fundamentalmente, que existe una negativa por parte del Sujeto Obligado de proporcionarle la información solicitada.

Tercero. El Recurso de Revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por la recurrente ante la Unidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Quinto. La recurrente interpuso el Recurso de Revisión en los siguientes términos:

“Existe resistencia a hacer pública la información me parece que se contraviene no sólo los artículos sino el espíritu de transparencia en la información y en el país; esfuerzo en cualquier democracia.”

Por otro lado la Titular de la Unidad, en su informe con justificación argumentó, fundamentalmente, que dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración**
Recurrente: **Karina Castillo Jiménez**
Solicitud: **PUE-2009-000880**
Ponente: **Samuel Rangel Rodríguez**
Expediente: **40/SFA-18/2009**

información presentada y que la información solicitada por la recurrente era información reservada, debido a que contenía datos personales.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas ofrecidas por la recurrente las siguientes:

- El oficio número S.A. UDA UAAI 0229/09 de fecha cinco de noviembre de dos mil nueve, signado por la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Finanzas y Administración, mediante el que anexa la respuesta a la solicitud de información con folio PUE-2009-000880.
- La respuesta a la solicitud de información PUE-2009-00880

Estas pruebas son consideradas documentales privadas en términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 337 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por otro lado, se admitieron como constancias y pruebas que acreditan el acto reclamado ofrecidas por el Sujeto Obligado las siguientes:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración**
Recurrente: **Karina Castillo Jiménez**
Solicitud: **PUE-2009-000880**
Ponente: **Samuel Rangel Rodríguez**
Expediente: **40/SFA-18/2009**

- Copia certificada de la solicitud de información de fecha veinte de octubre de dos mil nueve, ingresada por medio del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (MAIPEP) con número de folio PUE-2009-000880.
- Copia certificada de la emisión de la respuesta a través del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (MAIPEP), de fecha cinco de noviembre de dos mil nueve, donde se informa al solicitante que su respuesta se encuentra disponible en la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla.
- Copia certificada de la notificación a través de lista de fecha cinco de noviembre de dos mil nueve, a las dieciséis horas, en la que se hace del conocimiento del solicitante, que la respuesta de la solicitud PUE-2009-000880 está disponible en la Unidad Administrativa de Acceso a la Información con oficio número S.A. UDA UAAI 0229/09.
- Copia certificada del oficio número S.A. UDA UAAI 0229/09 de fecha cinco de noviembre de dos mil nueve, firmado por la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Finanzas y Administración, mediante el cual anexa la respuesta a la solicitud.
- Copia certificada de la respuesta a la solicitud de información con folio PUE-2009-000880.
- Todas y cada una de las actuaciones que favorezcan del presente expediente

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración**
Recurrente: **Karina Castillo Jiménez**
Solicitud: **PUE-2009-000880**
Ponente: **Samuel Rangel Rodríguez**
Expediente: **40/SFA-18/2009**

ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por la hoy recurrente, de la respuesta dada por el Sujeto Obligado a la hoy recurrente y del Acuerdo de Clasificación, mediante el que el Sujeto Obligado clasifica la información solicitada como confidencial.

Séptimo. La hoy recurrente solicitó un listado de la información entregada por el Sujeto Obligado en dos mil nueve, en la que se incluyera el nombre del solicitante y la petición de información solicitada, a lo que el Sujeto Obligado respondió que había entregado un total de ochenta y seis solicitudes de información, pero que no podía entregar el nombre y la solicitud, en virtud de que correspondía a información realizada por terceros, por lo que sería necesario el consentimiento de cada uno de ellos, señaló además que las solicitudes contenían datos personales, los que se encontraban clasificados como información confidencial en términos del artículo 2 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y del Acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis, a lo que la recurrente manifestó que existía resistencia a hacer pública la información y que se contravenía no sólo los artículos, sino el espíritu de transparencia en la información, indicó también que la información que solicitó era pública y que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública ha publicado los nombres de los solicitantes de información.

Por su parte el Sujeto Obligado señaló en su informe con justificación que, dio contestación en tiempo y forma a la solicitud de información planteada, que la

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración**
Recurrente: **Karina Castillo Jiménez**
Solicitud: **PUE-2009-000880**
Ponente: **Samuel Rangel Rodríguez**
Expediente: **40/SFA-18/2009**

información solicitada era información confidencial debido a que se encontraban datos como nombre, dirección de correo electrónico y dirección para oír notificaciones de los solicitantes, es decir información del ciudadano que generó la solicitud de información.

Ahora bien, el Acuerdo de Clasificación de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis, clasifica la información en los siguientes términos:

“...

ACUERDO

PRIMERO.- Toda aquella información que contenga datos personales y la información referida en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que obtengan, dispongan, manejen, controlen, generen, adquieran o se encuentre en poder de las diversas Unidades Administrativas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, se clasifica como de acceso restringido en base al artículo 20 de la Ley en comento, en su modalidad de confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- La información de acceso restringido que se clasifica como confidencial en el presente acuerdo, mantendrá este carácter de forma indefinida como claramente se estipula en el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla y demás ordenamientos aplicables vigentes.

TERCERO.- La información a que se refiere el presente acuerdo, solo podrá ser modificada, difundida, distribuida, comercializada o proporcionada en los términos establecidos en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

CUARTO.- Serán responsables de la clasificación, custodia y conservación de la información que obtengan, dispongan, manejen, controlen, generen, adquieran o se encuentre en poder de las diversas Unidades Administrativas que integran la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración**
Recurrente: **Karina Castillo Jiménez**
Solicitud: **PUE-2009-000880**
Ponente: **Samuel Rangel Rodríguez**
Expediente: **40/SFA-18/2009**

QUINTO.- Las demás en materia competencia de la Secretaría de Finanzas y Administración Pública del Estado de Puebla, que se establezcan en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y demás Leyes vigentes, acuerdos, decretos, convenios relativos y aplicaciones en esta materia.

...”

Derivado de lo anterior resulta procedente analizar el Acuerdo de Clasificación referido, vinculado con el listado de la información entregada por el Sujeto Obligado en dos mil nueve, que contenga el nombre del solicitante y la solicitud de información.

El Acuerdo de Clasificación de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis, restringe el acceso a la información solicitada con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 fracción II y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, 6 y 8 fracciones XI y LVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, 2 fracciones II, III y VII inciso a), 11, 16 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Los artículos 15 fracción II y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal hacen referencia al Sujeto Obligado como parte de la Administración Pública Centralizada así como a sus atribuciones respectivamente; por su parte los artículos 6 y 8 fracciones XI y LVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, se refieren a las facultades del Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración para llevar a cabo la representación, trámite y resolución de los asuntos de la Secretaría y a la delegación de estas facultades en sus subalternos, así como en particular a la facultad para emitir reglas de carácter general, en las materias de su competencia, y brindar la información

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración**
Recurrente: **Karina Castillo Jiménez**
Solicitud: **PUE-2009-000880**
Ponente: **Samuel Rangel Rodríguez**
Expediente: **40/SFA-18/2009**

gubernamental. De lo anterior resulta que, los artículos antes citados hacen referencia a las atribuciones del Sujeto Obligado como parte de la Administración Pública, sin que ninguno de estos artículos determine la naturaleza restringida de la información solicitada.

Por su parte el artículo 2 fracciones II, III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala lo que se entenderá por datos personales, información confidencial y hace referencia a los Sujetos Obligados respectivamente. Ahora bien, el análisis del artículo en comento en relación con la solicitud materia del presente recurso, permite advertir que tratándose de la información entregada por el Sujeto Obligado en dos mil nueve, supone que si la misma fue entregada a otros solicitantes fue debido a que se trataba de información de libre acceso público, no siendo aplicable en consecuencia la normatividad que restringe el acceso a la información; por lo que hace al nombre del solicitante, es de advertirse que el nombre de las personas físicas no constituye un dato personal por sí mismo y por tanto tampoco es información confidencial, por lo que el Acuerdo de Clasificación de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis, no restringe el acceso a esta parte de la solicitud de información; finalmente por cuanto hace a las solicitudes de información realizadas al Sujeto Obligado durante el año dos mil nueve, no puede considerarse que el contenido de las peticiones de información solicitada, por sí mismas, hagan referencia al origen étnico o racial de los solicitantes, a sus características físicas, morales, emocionales, a su vida afectiva y familiar, su domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, estado de salud, físico o mental, las preferencias u otras análogas que afecten su intimidad o su derecho a la secrecía, por lo tanto tampoco se trata de información confidencial.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración**
Recurrente: **Karina Castillo Jiménez**
Solicitud: **PUE-2009-000880**
Ponente: **Samuel Rangel Rodríguez**
Expediente: **40/SFA-18/2009**

En cuanto al artículo 11 de la mencionada legislación, hace referencia a la restricción del acceso a la información pública bajo las figuras de información reservada y confidencial, debe señalarse que como ya quedo establecido en líneas anteriores no le es aplicable a la solicitud materia del presente recurso por no tratarse de información confidencial, ni reservada.

Por cuanto hace a lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, estos señalan que la información confidencial permanecerá con este carácter de manera indefinida, que los particulares deben hacer el señalamiento de los documentos que contengan información confidencial o reservada al entregar información a los Sujetos Obligados, que los Sujetos Obligados deben resguardar la información confidencial y que los particulares deben otorgar su consentimiento para la entrega de la información confidencial, respectivamente, sin embargo debido a que la información solicitada por la hoy recurrente no es información confidencial tampoco le son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos señalados.

De igual manera, el análisis del Acuerdo de Clasificación en comento, clasifica toda aquella información que contenga datos personales, de lo que se colige que, en términos de lo que dispone el Lineamiento quinto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial que deberán observar el Ejecutivo del Estado, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, el documento en comento no hace indicación de la fuente en la que se encuentra el documento, siendo también un acuerdo genérico debido a que no precisa las partes que se reservan de las series documentales, sino que reserva series documentales en general, luego entonces con fundamento

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración**
Recurrente: **Karina Castillo Jiménez**
Solicitud: **PUE-2009-000880**
Ponente: **Samuel Rangel Rodríguez**
Expediente: **40/SFA-18/2009**

en lo que señala el lineamiento décimo primero del citado ordenamiento, la información referente al listado de la información entregada por el Sujeto Obligado en dos mil nueve, deberá quedar desclasificada a partir de que cause efectos la presente resolución y toda nueva solicitud al respecto deberá atenderse en el sentido de dar publicidad a la información.

A mayor abundamiento cabe señalar que, el Artículo 6° fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, en el caso del listado de la información entregada por el Sujeto Obligado en dos mil nueve, en la que se incluya el nombre del solicitante y la solicitud de información, su análisis permite observar que es de aquélla que el Sujeto Obligado genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva y que en su momento fue entregada a los solicitantes, más no de información generada por los particulares.

En cuanto a la manifestación realizada por el Sujeto Obligado en su informe con justificación referente a que en las solicitudes se encuentran entre otros, datos personales de los solicitantes como dirección de correo electrónico y dirección para oír notificaciones, se observa que la solicitud de información materia del presente recurso versa sobre un listado que contenga la información entregada por el Sujeto Obligado en dos mil nueve, el nombre del solicitante y la solicitud de información, de lo que resulta que las direcciones de correo electrónico y para oír notificaciones, no son materia de la solicitud que se analiza del presente recurso, por lo que el argumento del Sujeto Obligado al que se hace referencia, no obsta para que se entregue la información solicitada.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración**
Recurrente: **Karina Castillo Jiménez**
Solicitud: **PUE-2009-000880**
Ponente: **Samuel Rangel Rodríguez**
Expediente: **40/SFA-18/2009**

No obstante lo anterior, esta Comisión considera que aunque bien es cierto el nombre de las personas no puede ser considerada información confidencial, por sí misma, si lo es que asociado al contenido de la petición de información, podría hacer referencia al origen étnico o racial de los solicitantes, a sus características físicas, morales, emocionales, a su vida afectiva y familiar, a su domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, estado de salud, físico o mental, las preferencias u otras análogas que afecten su intimidad o su derecho a la secrecía. En razón de lo anterior y en términos de lo que disponen los artículos 2 fracción II y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el lineamiento décimo séptimo de Lineamientos Generales de Clasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, toda vez que la información solicitada contiene información de libre acceso público y restringida, el Sujeto Obligado deberá generar una versión pública de la información solicitada en la que excluya el nombre del solicitante.

Derivado de lo anterior esta Comisión considera parcialmente fundados los agravios de la recurrente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 47 de la ley en la materia, determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a efecto de que entregue, un listado de la información entregada por el Sujeto Obligado en dos mil nueve, en la que se incluya la petición de información solicitada, en los términos que plantea la recurrente.

RESUELVE

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración**
Recurrente: **Karina Castillo Jiménez**
Solicitud: **PUE-2009-000880**
Ponente: **Samuel Rangel Rodríguez**
Expediente: **40/SFA-18/2009**

PRIMERO.- Se REVOCA PARCIALMENTE la respuesta otorgada parte de la solicitud de información PUE-2009-000880 en términos del considerando SÉPTIMO.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública LILIA MARÍA VELÉZ IGLESIAS, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el nueve de febrero de dos mil diez, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración**
Recurrente: **Karina Castillo Jiménez**
Solicitud: **PUE-2009-000880**
Ponente: **Samuel Rangel Rodríguez**
Expediente: **40/SFA-18/2009**

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 31 y el correo electrónico irma.mendez@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LILIA MARIA VELÉZ IGLESIAS
COMISIONADA

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

IRMA MÉNDEZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS